

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (Nº. 2021-00094-00)
ACCIÓN:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO RUÍZ
DEMANDADOS:	MARIELA PAJARITO AVENDAÑO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, allegado dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Corresponde en consecuencia emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de admitir la demanda, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

El numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, estatuye que corresponde al juez civil del circuito, asumir el conocimiento, en primera instancia, de aquellos procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Pertenecen a este linaje (mayor cuantía), aquellos asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, según lo prescrito en el artículo 25 *ejusdem*.

Por su parte el artículo 26 de la obra procesal en cita, prescribe en su numeral 4, que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral de éstos.

Conforme al anterior marco legal, se colige, sin ambages, que éste despacho judicial carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso cuya tramitación se pretende.

En efecto, a través de la demanda que encabeza la actuación, se pretende el ejercicio de la acción divisoria respecto del inmueble identificado con la

matrícula inmobiliaria 172 2845, cuyo avalúo catastral para el momento de presentación de la demanda, según certificado catastral aportado, asciende a la suma de \$67'054.032.00, cifra que se ubica dentro de los parámetros señalados para la menor cuantía, siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del canon 18 del Código General del Proceso, el conocimiento de tales asuntos se encuentra asignado a los jueces civiles municipales, en primera instancia.

Corolario de lo expuesto es la imposibilidad de avocar conocimiento del asunto puesto a consideración de éste despacho judicial, imponiéndose su rechazo y remisión al funcionario competente, teniendo en cuenta además el factor territorial (numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS JULIO RUIZ contra MARIELA PAJARITO AVENDAÑO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA